



TRASLADO DE NULIDAD

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Radicado. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

Demandantes: DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, XIOMARA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JULIO CESAR CAHUANA MELÉNDEZ, YEILY PAOLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, YILIBETH MARÍA CAHUANA HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS LÓPEZ ESCOBAR, ESMELIN HERNÁNDEZ FERREIRA.

Demandados: EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD.

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 y 134 del Código General del Proceso, se realiza traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de los accionantes, por el término de cinco (5) días.

Los escritos que contienen a las excepciones de mérito, se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y el término del traslado corre desde las 8:00 a.m. del Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022).

(Firma Electrónica)
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **6a3e3cd7d74ac3e113488d81ca446efb7974211d6b0f2bf7f78af55a37a2f470**

Documento generado en 15/03/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE AUTO DEL 23 DE FEBERO DE 2022- DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.- ENVIO SIMULTANEO A LAS PARTES PROCESALES

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de johannamonsalvoabogada@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JM johanna monsalvo <johannamonsalvoabogada@gmail.com> Jue 10/03/2022 12:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga; adejpoveda@gmail.com; jairoedepoza@hotmail.com; rjudicial@bancodebogota.com.co; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

SOLICITUD DE ILEGALIDAD D... 739 KB PRUEBAS DOCUMENTALES D... 2 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

DEMANDANTES: DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS DEMANDADOS: EDWIN ROBERTO CERON, EDILBERTO DE JESUS POVEDA, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, Representante legal del BANCO DE BOGOTÁ quien tiene prenda escrita de fecha 2010/11/2017 vigente a la fecha del siniestro y la Compañía SEGUROS LA EQUIDAD.

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.696.426 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia. Con mi debido y acostumbrado llegó ante usted para presentar INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del proceso de la referencia y con este se declare la ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, QUE RECHAZÓ LA DEMANDA SEÑALANDO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CORRIGIÓ LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA, en atención a que por error del juzgado se obvió el escrito de SUBSANACIÓN, que fue impetrado en término por parte de la suscrita por medios digitales ingresando por correo en fecha 9 de febrero de 2022, término el cual se encontraba dispuesto por el art 90 del Código General del Proceso.

En la fecha antes dispuesta se impetro ante su honorable despacho escrito digital de SUBSANACIÓN Y REFORMA DE DEMANDA Según lo previsto en las reglas de aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso / TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA - No impide la adición, corrección o REFORMA dentro de la Demanda de la referencia, por lo anterior es necesario que se tenga que el procedimiento donde se rechaza la demanda es NULA, por presentarse violación al debido proceso y derecho a la Defensa, acceso a justicia.

Lo anterior en atención a las siguientes declaraciones, las cuales solicitó se le dé en trámite pertinente ARTÍCULO 140 C.P.C: CAUSALES DE NULIDAD. ARTÍCULO 142 C.P.C OPORTUNIDAD Y TRÁMITE, ART 133, 134 DEL C.G.DEL PROCESO, Puede ser invocada como causal de nulidad también la consagrada en el artículo 29 de la constitución política

Se anexa memorial de Incidente de Nulidad, pdf con pruebas documentales, memorial de subsanación

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA – MAGDALENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

DEMANDANTES: DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDWIN ROBERTO CERON, EDILBERTO DE JESUS POVEDA, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, Representante legal del **BANCO DE BOGOTA** quien tiene prenda escrita de fecha 2010/11/2017 vigente a la fecha del siniestro y la Compañía **SEGUROS LA EQUIDAD.**

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.696.426 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia. Con mi debido y acostumbrado llego ante usted para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia y con este se declare la **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, QUE RECHAZO LA DEMANDA SEÑALANDO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CORRIGIO LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA**, en atención a que por error del juzgado se obvió el escrito de **SUBSANACION**, que fue impetrado en termino por parte de la suscrita por medios digitales ingresando por correo en fecha 9 de febrero de 2022, termino el cual se encontraba dispuesto por el art 90 del Código *General del Proceso*.

En la fecha antes dispuesta se impetro ante su honorable despacho escrito digital de **SUBSANACIÓN Y REFORMA DE DEMANDA** Según lo previsto en las reglas de aplicación del artículo 93 del Código *General del Proceso* / TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA - No impide la adición, corrección o REFORMA dentro de la Demanda de la referencia, por lo anterior es necesario que se tenga que el procedimiento donde se rechaza la demanda es NULA, por presentarse violación al debido proceso y derecho a la Defensa, acceso a justicia.

Lo anterior en atención a las siguientes declaraciones, las cuales solicito se le dé en trámite pertinente **ARTICULO 140 C.P.C: CAUSALES DE NULIDAD. ARTICULO 142 C.P.C OPORTUNIDAD Y TRÁMITE, ART 133, 134 DEL C.G.DEL PROCESO, Puede ser invocada como causal de nulidad también la consagrada en el artículo 29 de la constitución política.**

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar la NULIDAD PROCESAL, **CONSAGRADA EN EL ART 29 DE LA C.N, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, Acorde con la Jurisprudencia que se ha decantado en estos temas en tanto que, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que en cada etapa dentro del proceso debe prevalecer los derechos y garantías fundamentales, y que con esta se pongan en conocimiento irregularidades que no han sido advertidas en el proceso, para que se tomen las medidas correctivas pertinentes, a fin de que se preserve el respeto por el debido proceso, la cual en este caso conducirían a una nulidad.



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

Manifiesta la señora Juez en su auto de fecha 23 de febrero de 2022, que procede el rechazo de la demanda en tal sentido que la suscrita apoderada no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término establecido de 5 días por tanto se resolvió RECHAZAR la demanda.

Pero no se tuvo en cuenta que dentro del término oportuno esto es en fecha 9 de febrero de 2022, de manera digital a través del correo electrónico dispuesto para estos menesteres por la Rama Judicial la suscrita impetro escrito de SUBSANACION Y REFORMA DE DEMANDA, en tal sentido se obvió el ingreso del memorial al expediente digital negándome el acceso a los términos de la demanda y negándome la oportunidad de seguir en la contienda jurídica violándome el debido proceso y la efectiva defensa.

Tal proceder no es acorde con el ordenamiento sustancial procesal, porque se viola el debido proceso, y con la Ley 1564 de 2012, no se puede desconocer que el proceso está diseñado por etapas preclusivas. En tanto se solicita declarar la nulidad del auto proferidos en fecha 23 de febrero de 2022, y en consecuencia se proceda a darle trámite a la admisión y reforma de la demanda en virtud del artículo 90 y 93 del C. G. del P, en cuanto que el escrito de subsanación fue impetrado en termino dado que el auto de donde se ordenó subsanar fue de fecha 2 de febrero de 2022, se notificó por estado electrónico 006 de fecha 03 de febrero de 2022, lo que comporta que el termino fenecía el 10 de febrero de 2022, y el memorial de subsanación se allego al despacho de manera digital por parte de la suscrita en fecha 09 de febrero de 2022.

Del anterior recuento de actuaciones procesales, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho debe proceder a tomar las medidas correctivas necesarias.

En este orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si al momento de inadmitir la demanda no se señalan todas las irregularidades que presente la misma, el Juez pierde la facultad de volver sobre el estudio de ésta, y únicamente le quedará ejercer el saneamiento de los vicios que se presenten, salvo que se trate de la configuración de una nulidad. Se considera que si bien es cierto como acaba de señalarse se presentó una irregularidad que amerita el saneamiento.

En consecuencia, en aplicación de la facultada- deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 20 de enero de 2014, inclusive, por medio del cual se inadmitió la demanda, por cuanto como se ha reiterado, dicha etapa procesal ya había precluido cuando el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, profirió la decisión de 05 de agosto de 2013 y habiéndose subsanado la demanda el 03 de octubre de 2013, esto es en forma extemporánea, a las voces del artículo 169 del C.P.A.C.A., lo procedente es disponer el RECHAZO de la demanda.

II. HECHOS

PRIMERO: En fecha 2 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de ciénaga resolvió inadmitir demanda y conforme a auto ordeno que dentro de los términos de (5) días se subsanaran las falencias so pena de rechazo.



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

SEGUNDO: En fecha 09 de febrero de 2022, la suscrita apoderada por medio digital impetro ante el despacho memorial de subsanación y reforma de la demanda en atención a los art 90 y 93 del C.G del P.

TERCERO: Con asombro encuentro que con auto de fecha 23 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de ciénaga resolvió rechazar la demanda con el argumento que la suscrita no había subsanado los defectos de que adolecía el escrito de demanda guardando silencio ante el decreto de inadmisión.

CUARTO: Por lo anterior solicito al despacho se surta el tramite incidental de NULIDAD, en atención a que en efecto por parte de la suscrita a través del correo del despacho se envió memorial de subsanación. Por lo anterior se tipifica entonces, la causal de **NULIDAD** por, **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** por tanto se declare la **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, QUE RECHAZO LA DEMANDA SEÑALANDO QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CORRIGIO LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIA** la cual debe ser decretada por su Despacho.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 140 C.P.C: CAUSALES DE NULIDAD. ARTICULO 142 C.P.C OPORTUNIDAD Y TRÁMITE, ART 133, 134 DEL C.G.DEL PROCESO, Puede ser invocada como causal de nulidad también la consagrada en el artículo 29 de la constitución política.

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos

ARTÍCULO 142 C.P.C. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, núm. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentales:

- 1- Auto de fecha 02 de febrero de 2022 INADMISION DE DEMANDA En (3) folios
- 2- Pantallazo de fecha 09 de febrero de 2022 de envió simultaneo SUBSANACION Y REFORMA DE DEMADA DANIEL CAHUANA Y OTROS Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00 desde el correo johannamonsalvoabogada@gmail.com en (2) folios



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

3- Auto de fecha 23 de febrero de 2022 RECHAZO DE DEMANDA En (2) folios

mbia
ia

V.PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Del señor Juez (a), atentamente,

Cordialmente

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES

C.C. N° 36.696.426 de Santa Marta (Magdalena)

T.P. N° 147.933 del C.S. de la Judicatura



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA – MAGDALENA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

DEMANDANTES: DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDWIN ROBERTO CERON, EDILBERTO DE JESUS POVEDA, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, Representante legal del **BANCO DE BOGOTA** quien tiene prenda escrita de fecha 2010/11/2017 vigente a la fecha del siniestro y la Compañía **SEGUROS LA EQUIDAD.**

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.696.426 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando bajo poder conferido por los señores, **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, varón, mayor de edad, vecino de éste Distrito, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.004.322.552 de Pueblo Viejo (Magdalena) como víctima lesionada, **XIOMARA HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con número de cedula 39.057.396 de Ciénaga – Magdalena, a nombre propio como madre de la víctima lesionada, **JULIO CESAR CAHUANA MELENDEZ**, identificado con número de cedula 85.489.058 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como padre de la víctima lesionada, **YEILY PAOLA LOPEZ HERNANDEZ**, identificada con número de cedula 1.082.403.590 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como hermana de la víctima lesionada, **YILIBETH MARIA CAHUANA HERNANDEZ**, identificada con número de cedula 1.082.415.166 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como hermana de la víctima lesionada, **MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR**, identificada con número de cedula 26.845.994 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como abuela de la víctima lesionada, **ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA**, identificado con número de cedula 5.074.450 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como abuelo de la víctima lesionada. Con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **SUBSANACIÓN Y REFORMA DE DEMANDA** Según lo previsto en las reglas de aplicación del artículo 93 del Código *General del Proceso* / TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA - No impide la adición, corrección o REFORMA dentro de la Demanda de la referencia.

Artículo 93. Código General del Proceso Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o
incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un
solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la
admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o
su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días
desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará
personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para
la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades
que durante el inicial. Colombia Art. 93 Código General del Proceso

Por tanto, es necesario que se integre al escrito demanda **NUEVAS PRETENSIONES, SE APORTEN NUEVAS PRUEBAS Y EN RAZON A ELLAS SE SUBSANEN FALENCIAS DOCUMENTALES ORDENADAS POR EL DESPACHO JUDICIAL, (APORTES DE CERTIFICADOS DE REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADOS DE LOS DEMANDADOS Y SE ADECUE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA)**, dado que es necesario adecuarla en atención a que dentro del presente caso se deben anexar nuevas pruebas, por lo tanto, es necesaria la integración documental consistente en el anexo del DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, rendido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA BAJO **Nº Dictamen: 1004322552 – 56** el cual fue solicitado por parte de la Fiscalía General de la Nación y que el mismo fue notificado a los demandantes en fecha 19 de enero de 2022, por ser este, ser víctima del accidente materia de la Litis.

I. HECHOS:

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

- 1- El joven **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, varón, mayor de edad, vecino de éste Distrito, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.004.322.552 de Pueblo Viejo (Magdalena), es hijo de los señores **XIOMARA HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con número de cedula 39.057.396 de Ciénaga – Magdalena, y el señor **JULIO CESAR CAHUANA MELENDEZ** identificado con número de cedula 85.489.058 de pueblo viejo – Magdalena. Tal como lo acreditan los registros civiles de nacimiento que se anexan.
- 2- El joven **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ** nació en el Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, el día 18 de julio de 2001, es decir, a la fecha tiene 20 años de edad, en la fecha de los hechos tenía 16 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento que se anexa.
- 3- El joven **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, es hermano de **YEILY PAOLA LOPEZ HERNANDEZ**, identificada con número de cedula 1.082.403.590 de pueblo viejo – Magdalena, **YILIBETH MARIA CAHUANA HERNANDEZ**, identificada con número de cedula 1.082.415.166 de pueblo



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

viejo - Magdalena, y nieto de **MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR**, identificada con número de cedula 26.845.994 de pueblo viejo - Magdalena, y **ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA**, identificado con número de cedula 5.074.450 de pueblo viejo - Magdalena, tal como lo acredita los registros civiles de nacimiento que se anexan.

- 4- el día 17 de febrero de 2018, aproximadamente a las 16:10 horas en la vía Barranquilla – Santa Marta Kilómetro 58+ 700 metros vía nacional a la altura de Pueblo - Viejo Magdalena en el sitio denominado carrera troncal del caribe, Barranquilla – Santa Marta, mi poderdante fue investido por un vehículo TRACTOCAMION el cual impacto con su humanidad arrollándolo violentamente cuando se encontraba desplazándose en una bicicleta, en dicho evento mi mandante quedo gravemente lesionado, situación que a la fecha lo mantienen con serias secuelas físicas y emocionales.
- 5- Mi mandante luego del siniestro fue dirigido a Clínica LA PRONTO SOCORRO, y de allí fue trasladado a la CLINICA JALLER, en la ciudad de Barranquillado que presento serias lesiones en su cuerpo como fueron: quemaduras de fricción en hombro izquierdo, deformidad en mano derecha con escoriaciones, limitación y trauma en rodilla derecha, limitación, deformidad y herida complicada en pierna izquierda con pérdida de cara anterior con exposición ósea y vasos sanguíneos en musculo, fracturas, golpes y heridas contundentes en todo su cuerpo.
- 6- En las conclusiones medicas se ingresó el paciente y atención del paciente fue intervenido por: TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, TRAUMA EN PIERDA IZQUIERDA, HERIDA COMPLICADA Y TRAUMA EN TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, TRAUMA EN RODILLA DERECHA, FRACTRA DISTAL DE FEMUR quien recibió ANTECEDENTES QUIRURGICOS, OSTEOSINTESIS DE TIBIA Y PERONE, el cual tuvo que ser intervenido por cirujano plástico para RECONSTRUCCION DE PIERNA IZQUIERDA CON COLGAJOS MUSCULAR+ FASCIOCUTANEOS + INJERTO LIBRE DE PIEL DE ESPERSOR PARCIA.
- 7- La causación del daño es imputable al señor conductor que corresponde a nombre del señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, como conductor del automotor dentro del siniestro el TRACTO CAMION de placa SSQ045 deservicio público **MARCA KENWORTH**, línea T800, motor 79438935 Color Verde Modelo 2011, CON TANQUE TODOTRAILERS de placa de placa R8426, de servicio público, SERIE 105, EJE N°3 MODELO 2014.
- 8- Son responsables como sujetos pasivos el señor **EDILBERTO DE JESUS POVEDA** identificado con número de cedula 4.242.298 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, quien es el propietario del **TRACTO CAMIÓN** de placa SSQ045 de servicio público **MARCA KENWORTH**, línea T800, motor 79438935 Color Verde Modelo 2011, al señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA** identificado con cedula de ciudadanía 7.430.2207 en calidad de propietario del TANQUE marca TODOTRAILERS de placa R8426, de servicio público, SERIE 105, EJE N°3 MODELO 2014.



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

- 9- Luego del accidente por parte de los funcionarios de la Policía Nacional que atendieron el caso se emitió informe y con este se abrió expediente por lesiones personales en accidente de tránsito ante la Fiscalía General de la Nación bajo radicado 471896001023201800095 en el Municipio de Ciénaga Magdalena, donde entre otros, se observa informe investigador de laboratorio y las conclusiones del caso para ilustrar al despacho y las situaciones planteadas anteriormente.
- 10-La víctima del accidente el joven **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, quien a la fecha de los hechos contaba con 16 años de edad, sufrió múltiples lesiones físicas, las cuales deben ser reparadas por parte de los convocados, de manera solidaria. Así también se debe reconocer perjuicios morales por el sufrimiento y angustia en el cual mi mandante y su familia a estado sometida. La víctima del accidente, se mantuvo incapacitado por varios meses luego del accidente y hasta la fecha presenta secuelas físicas de carácter permanentes, y que a la fecha se definió por parte de la ante Junta Regional de Calificación del Magdalena Dictamen definitivo de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la cual reporto una pérdida del 18,08% en atención a que, por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo envió directamente para su valoración luego de darle INCAPACIDAD MEDICO DEFENITIVA de cuarenta (40) días, en las cuales se señala que el joven quedo con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente además de perturbación de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, según el informe de Medicina Legal y Dictamen definitivo de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- 11-La vía sobre la cual se presentó el siniestro tiene las siguientes características: Corresponde a un área urbana. Las características de la vía son recta, plana, con aceras, de doble sentido, dos calzadas, dos carriles, asfaltada, señales de tránsito; el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca y la visibilidad normal, situación que se respalda con el informe emitido por los funcionarios de carreteras y policía judicial anexos en el proceso penal que se anexa.
- 12- A raíz de que se presentó el accidente se hizo presente en el lugar de los hechos, la autoridad de tránsito, quien levantó el croquis y presentó el informe respectivo ante la Fiscalía de Ciénaga Magdalena, dentro de la investigación por lesiones personales culposas, que a la fecha se encuentra cursando en la fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena, por ser la jurisdicción que le correspondiente por ser el lugar en donde se dieron los hechos del siniestro.
- 13-Por presentarse un lesionado y un fallecido a consecuencia del mencionado accidente, le correspondió avocar el conocimiento en primera instancia a la UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL DE TRÁNSITO, la cual, a su vez, lo envió a la Fiscalía Seccional de Ciénaga, para que se siguiera el proceso penal por el delito de Lesiones Personales Homicidio Culposo con radicación **471896001023201800095**

II. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CASUALIDAD



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

PRIMERO: Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de causalidad entre el HECHO DAÑOSO realizado por el señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, como conductor del automotor dentro del siniestro el TRACTO CAMION de placa SSQ045 de servicio público **MARCA KENWORTH**, línea T800, motor 79438935 Color Verde Modelo 2011, CON TANQUE TODOTRAILERS de placa de placa R8426, de servicio público, SERIE 105, EJE N°3 MODELO 2014 (actividad de conducción) y el DAÑO descrito en el subacápite anterior, ocasionado a los demandantes que se tiene como las LESIONES PERSONALES DETERMINADAS, de carácter permanente, según el informe de Medicina Legal y Dictamen definitivo de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional la cual reporto una pérdida del 18,08%.

SEGUNDO: No existe dentro del caso en comento, eximente de responsabilidad alguna que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ya que fue el señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, como conductor del automotor dentro del siniestro el TRACTO CAMION de placa SSQ045 de servicio público **MARCA KENWORTH**, línea T800, motor 79438935 Color Verde Modelo 2011, CON TANQUE TODOTRAILERS de placa de placa R8426, de servicio público, SERIE 105, EJE N°3 MODELO 2014, fue quien con su conducta culposa provocó el siniestro y con ella las lesiones descritas.

TERCERO: Es evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del tercero en la ejecución de la actividad peligrosa, quien atropello violentamente a la víctima causándole las lesiones.

III. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DE LOS DEMANDADOS

1. AL VEHÍCULO, causante del accidente, corresponde la descripción que se indica en el documento mediante el cual se acredita su propiedad.
2. La colisión tuvo como causas: el conducir en exceso de velocidad, no respetar la distancia mínima reglamentaria que debe conservarse entre vehículos, poniendo en peligro su integridad y la de los demás.
3. De acuerdo con reiterados criterios del H. Corte Supremo de Justicia y de los Tribunales Superiores, la conducción de vehículos automotores es considerada como ACTIVIDAD PELIGROSA por excelencia.

IV. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

PRIMERO: Los demandados El señor **EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, identificado con número de cedula 13.873.156 de Bucaramanga, Santander, el señor **EDILBERTO DE JESUS POVEDA** identificado con número de cedula 4.242.298 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, quien es el propietario del **TRACTO CAMIÓN** de placa SSQ045 de servicio público **MARCA KENWORTH**, línea T800, motor 79438935 Color Verde Modelo 2011 y el señor **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA** identificado con cedula de ciudadanía 74.302.207 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, en calidad de propietario del TANQUE marca TODOTRAILERS de placa R8426, de servicio público, SERIE 105, EJE N°3 MODELO 2014, trasladaron al Banco **BANDO DE BOGOTÁ**, y la aseguradora **SEGUROS LA EQUIDAD** el riesgo del daño de que pudiera ser objeto, en atención a que el vehículo involucrado en el siniestro es de clase TRACTOCAMION de placas SSQ045, de servicio público MARCA



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

KENWORTH, línea T800, motor 79438935, color Verde Modelo 2011, tenía a la fecha de los hechos **PRENDA** a favor del **BANCO DE BOGOTA y a la fecha contaba con Póliza Extracontractual Vigente N° 7784100011**

SEGUNDO: En el momento de la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda se encontraba vigente el contrato de seguros señalado correspondiente al Banco quien tenía o tiene la prenda y contaba con Póliza Extracontractual Vigente **N° 7784100011**, la cual deberá acreditarse con la presentación ante el despacho judicial.

TERCERO: A la fecha por parte de la compañía de seguros que respalda la Póliza de riesgos, la prenda o alguno de los demandados no han efectuado pagó alguno a los demandantes a título de indemnización por los daños sufridos.

V. PRETENSIONES:

PRIMERA: Declarar, a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en el capítulo de HECHOS de la presente Demanda.

SEGUNDA: disponer, que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de que se trata.

TERCERA: Que la parte convocada se sirva reconocer a los demandantes los perjuicios causados en las siguientes cuantías:

a-. PERJUICIOS MATERIALES, Para el lesionado DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ, la suma de: \$50.646.393,00.

Los perjuicios materiales deben pagarse de conformidad con el Código Civil en su ARTÍCULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Los perjuicios patrimoniales o materiales los define el Código Civil de la siguiente manera en su ARTÍCULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

De igual manera este perjuicio se causa de la siguiente manera según el ARTÍCULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

JURISPRUDENCIAS



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

La Corte Suprema de Justicia ha analizado de modo general, que el daño, como elemento estructural de la responsabilidad civil, en sentido amplio, consiste en todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.

En el ámbito patrimonial, los tipos de daño más caracterizados son el "daño emergente" y el "lucro cesante", conceptos que, a su turno, se traducen, el primero, en "un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales"¹, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia nacional que "el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad" (Cas. Civ., sentencia del 29 de septiembre de 1978; se subraya), pronunciamiento citado en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente No. 5348, en el que se reiteró ese mismo criterio. Y el segundo, el lucro cesante, se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos.

Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que "*lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento*" (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Y, en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que "*debe precisarse y quedar claro que las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada*" (Cas. Civ., sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente No 5229; se subraya).

En ambos casos, por aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la prueba de la dependencia o de la ayuda económica recae en quien pretenda el resarcimiento del perjuicio.

¹ Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Ed. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina, Novena Edición. 1997. Pág. 170.



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

Empero, se impone aclarar que el primero de los supuestos precedentemente delineados, la dependencia económica, lo ha interpretado la jurisprudencia de esta corporación también en el sentido de que quien la alega, reciba ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar común y, en particular, de los hijos de los dos, de modo que ante el fallecimiento de ella -la pareja-, aquél deja de percibir dicho aporte y, por consiguiente, queda abocado a asumir en su totalidad la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, obligación que deberá cumplir, como es lógico suponerlo, procurando que todos sus integrantes, en lo posible, preserven el nivel de vida que traían desde antes, lo que ostensiblemente deja ver el detrimento que sobreviene a su patrimonio, pues para el logro de ese objetivo se impondrá a él destinar, en mayor proporción o, como en muchos casos acontece, en su totalidad, los ingresos propios que recibe, lo que a la vez se traducirá en una menor capacidad económica para atender sus necesidades o gastos personales o, según fuere el caso, para el ahorro, reducción ésta última que, proyectada en el tiempo, implicará que más adelante carezca de una base económica, o que la que pudiere llegar a tener fuere de menor envergadura, que le garantice los recursos para su manutención, con todo lo que de una situación como esa se desprende (cfr. sentencia sustitutiva de 28 de octubre de 2011, Exp. 01518-01).

8

En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo.

Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el "detrimento, menoscabo o deterioro" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "pérdida", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "ganancia o provecho" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias" para condenar "por cantidad y valor determinados", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que, para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta"* (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).

Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que *"con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas"* (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975).

b-. PERJUICIOS MORALES- Se estiman los daños según los techos límites máximos indemnizatorios referente al perjuicio moral en equivalencia a 20 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia para el lesionado, **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, igual equivalente para cada uno de los padres, **XIOMARA HERNANDEZ LOPEZ**, **JULIO CESAR CAHUANA MELENDEZ**, un equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigente para cada uno de las hermanas y para cada uno de los abuelos de la víctima lesionada, **YEILY PAOLA LOPEZ HERNANDEZ**, **YILIBETH MARIA CAHUANA HERNANDEZ**, **MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR**, y **ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA**, para un total



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

equivalente de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha valen \$1.000.000,00, lo que da un total de \$100.000.000,00.

C-. DAÑO A LA SALUD: el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el lesionado o afectado **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ** y que a la fecha valen \$1.000.000.00, lo que daría un total de \$20.000.000.00.

"2.2. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

Se aúna a lo dicho que, tal como lo precisó la providencia CSJ SC5686-2018, «a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: "La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular" (C-836 de 2001).

2.3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 "las decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

En consonancia con lo antedicho, el artículo 7º del estatuto procesal general establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especilista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Direccion de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y sólo de manera excepcional le es permitido separarse de ella, evento en el cual le es imperativo "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión".

2.4. *En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia".*

Precisamente, **una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos.** En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

2.5. La debida observancia de los valores máximos fijados por la Sala de Casación se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extra patrimonial como el daño a la vida de relación, donde los falladores deben atender la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación también se encuentra deferida al arbitrium iudicis. Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia, en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, "se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentacion de la demanda.

VI. CUANTIA

- 1- Bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 del C. G. P., estimo la cuantía de conformidad con el artículo 25 inciso 6 del C. G. P., teniendo en cuenta los parámetros máximos fijados por la corte suprema de justicia en la suma de **\$170.646.393,00.** Con esto se subsana la presente demanda en tanto que, para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios se tuvieron en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentar la demanda.



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Total, perjuicios materiales y morales, la suma de \$170.646.393,00

a-. **PERJUICIOS MATERIALES**, Para el lesionado **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, la suma de **\$50.646.393,00**.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MATERIALES: Los daños materiales son aquellos que conforme al artículo.1613 del CÓDIGO CIVIL deben liquidarse con base en lo que ganaba el afectado.

Se establecen dos periodos:

Fecha de los hechos: 17 de febrero de 2018
Fecha de liquidación: 24 de septiembre de 2021
Fecha de nacimiento del lesionado: 18 de julio de 2001
Sueldo mínimo a la fecha de liquidación \$908.526,00
Ingreso base de liquidación: \$1.135.658,00
Falta de vida probable: 62,9 años, o sea, 754,8 meses

Al salario de \$908.526.00 se le incrementa el 25% de las prestaciones sociales, la suma de \$227.132.00, no se le descuenta el 25% para su propia subsistencia por encontrarse fallecido y lo va a utilizar, para un sueldo base de liquidación de \$1.135.658.00.

Primer paso: perjuicios materiales consolidados¹⁰. El que va desde la fecha del hecho dañino hasta el día de la liquidación de los perjuicios por sentencia ejecutoriada, y que para este caso se tomará la fecha en que fue desaparecido, según la fórmula:

$$F = [(1 + i)^n - 1/i]$$

$$S = 1.135.658,00 [(1+0.0048676)^{43} - 1/ 0.0048676] = \$54.173.879,00$$

S = Suma que se busca o indemnización debida

Ra = Renta actualizada al momento en que se va hacer la liquidación.

i = Interés técnico del 6% anual o 0,005 mensual, o sea, 0.0048676 nominal

n = número de meses transcurridos entre el hecho perjudicial y la fecha de la liquidación.

Segundo paso, o perjuicios materiales futuros

Para la liquidación del período futuro o indemnización anticipada, se aplicará la fórmula, igualmente prohijada por el Honorable Consejo de Estado:

S = F x Ra. de donde:

S = suma que se busca o indemnización anticipada.

F = factor

El factor se calcula mediante la siguiente formula:



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

$F = [(1 + i)^n - 1] / [i(1+i)^n]$. de donde:

$$1.135.658,00[(1+0.00048676)^{711.8}-1]/[0.005(1+0.0048676)^{711.8}] = \\ \$194.170.398.00$$

i = Interés técnico del 6% anual o 0,005 mensual

n = número de meses desde la fecha de sentencia hasta los límites máximos a que tengan derecho los demandantes.

13

Del total del perjuicio material por la suma de \$280.123.856,00, le corresponderá el 18,08% de la pérdida de la capacidad laboral, lo que le daría un perjuicio por la suma de \$50.646.393,00.

b-. **PERJUICIOS MORALES-**. El equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de ejecutoria de la sentencia para el lesionado, **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, igual equivalente para cada uno de los padres, **XIOMARA HERNANDEZ LOPEZ**, **JULIO CESAR CAHUANA MELENDEZ**, un equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las hermanas y para cada uno de los abuelos de la víctima lesionada, **YEILY PAOLA LOPEZ HERNANDEZ**, **YILIBETH MARIA CAHUANA HERNANDEZ**, **MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR**, y **ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA**, para un total equivalente de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha valen \$1.000.000,00, lo que da un total de \$100.000.000,00.

c-. **DAÑO A LA SALUD**: el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el lesionado o afectado **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ** y que a la fecha valen \$1.000.000,00, lo que daría un total de \$20.000.000,00.

VIII. PRUEBAS

1. En este acápite relaciono las pruebas que se acompañan y las que se harán valer en el proceso. De conformidad al Art. 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

A- PRUEBAS APORTADAS PARA QUE SEAN INTEGRADAS A LA DEMANDA INICIAL COMO REFORMA A LA DEMANDA Y SUBSANACION DE LA MISMA

De manera respetuosa se le solicita al despacho judicial incluir como material probatorio los siguientes documentos los cuales se harán valer al momento que sea necesario:

- 2- **DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, rendido por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA BAJO N° Dictamen: 1004322552 – 56** el cual fue solicitado por parte de la Fiscalía General de la Nación por ser el señor demandante víctima del accidente materia de la Litis.
- 3- Se subsana la presente demanda anexando **CERTIFICADOS DE REPRESENTACION LEGAL**, de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días contados desde la radicación de escrito de subsanación de la demanda.



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

- 4- Se aporta el **ACTA DE CONCILIACIÓN** celebrada por el señor DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ con los señores EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD, requerida por la ley 640 de 2001 como requisito prejudicial para acudir a la jurisdicción civil.

X. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente convocatoria en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

X. FUNDAMENTOS EN DERECHO

1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL:

1.1. EN LO CIVIL:

Es fundamento de esta demanda el artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

1.2. EN LO COMERCIAL:

Me sustento en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, contentivo de las regulaciones sobre el "CONTRATO DE SEGURO".

2. EN LO ADJETIVO:

Como quedó expresado en el capítulo de "tramite", es fundamento procesal de esta demanda el Título 23 del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, art. 396 y siguientes.

XI. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

1. Escrito de Subsanación y Reforma de demanda, con sus respectivos anexos
2. Se informa que la respectiva SUBSANACION Y REFORMA DE LA DEMANDA, será enviada de manera simultánea a las partes demandadas.

XII. NOTIFICACIONES

- 1- La suscrita apoderada **JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES**, se le puede notificar en la Calle 11 C N° 21- 34 Los Olivos Santa Marta (Magdalena) Teléfono Móvil: 3167509374 Buzón de Correo electrónico para notificaciones: johannamonsalvoabogada@gmail.com



Dra. Johanna Milena Monsalvo Torres

Abogada titulada Especializada en Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia
Especializada en Procesal Penal "Sistema Acusatorio" Universidad Cooperativa de Colombia
Especialista en Servicio de Policía - Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
de la Dirección de Escuela de la Policía Nacional "DINAE"

- 2- Los Demandantes **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS**, se les puede notificar en la calle 30 Carrera 6 Barrio Carreño # 648 Ciénaga Magdalena Teléfono 3007344022 Buzón de Correo electrónico para notificaciones: benavidessalcedowilmer@gmail.com
- 3- **DEMANDADOS: EDWIN ROBERTO CERON NIÑO**, identificado con número de cedula 13.873.156 de Bucaramanga Santander, el cual se le puede notificar en la Carrera 17 E Peatonal # 15- 46 Barrio Villamil Girón – Santander teléfono: 3219270756 no se conoce dirección electrónica.
- 4- **DEMANDADO: EDILBERTO DE JESUS POVEDA**, se le podrá notificar en la carrera 4ª N° 12-67 Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Buzón de Correo electrónico para notificaciones: edjpoveda@gmail.com
Representado por el señor Abogado: ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ el cual se le puede notificar al correo electrónico azapata@caribeasesoreslegales.com
- 5- **DEMANDADO: JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, Calle 9 N° 34-33 Duitama Boyacá Municipio: Duitama Departamento: Boyacá
Correo electrónico: jairoedepoza@hotmail.com
Representado por el señor Abogado ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ el cual se le puede notificar al correo electrónico: azapata@caribeasesoreslegales.com
- 1- **DEMANDADO:** Representante legal del **BANCO DE BOGOTA** quien tiene prenda escrita de fecha 2010/11/17 vigente a la fecha del siniestro, el cual se puede notificar en la Dirección: Calle 36 No. 7-47, Bogotá, correo electrónico: Enlinea@bancodebogota.net.co. Notificaciones@bancodebogota.net
- 2- **DEMANDADO:** Representante legal **SEGUROS LA EQUIDAD** quien tiene la Póliza Extracontractual Vigente N° 7784100011 a la fecha del siniestro, el cual se puede notificar en la Dirección: edificio Banco de Bogotá Calle 24 # 3 -45, Distrito Turístico Cultural E Histórico, Santa Marta, Magdalena, correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop


JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES
C.C. N° 36.696.426 de Santa Marta (Magdalena)
T.P. N° 147.933 del C.S. de la Judicatura

Estado 006
03 febrero (Abogado)
Vence 10/02/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

Demandantes: DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, XIOMARA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JULIO CESAR CAHUANA MELÉNDEZ, YEILY PAOLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, YILIBETH MARÍA CAHUANA HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS LÓPEZ ESCOBAR, ESMELIN HERNÁNDEZ FERREIRA.

Demandados: EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD.

Ciénaga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Los señores DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ y OTROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de los señores EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

1. Para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios no se tienen en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP, pues los citados pertenecen al Consejo de Estado.

Este criterio es el orientador para fijar la cuantía y competencia, que es requisito formal de la demanda.

2. Entre los parámetros tenidos en cuenta para la cuantificación de los perjuicios materiales en el acápite de ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, se señala como factor el encontrarse fallecido el señor DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, sin embargo, de los hechos se infiere que se encuentra vivo.
3. No se aporta el acta de conciliación celebrada por el señor DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ con los señores EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD, requerida por

la ley 640 de 2001 como requisito prejudicial para acudir a la jurisdicción civil.

4. Los certificados de existencia y representación de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD**, se encuentran desactualizados, toda vez que ostenta fecha de expedición mayor a 30 días contados desde la radicación de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68718cb79eb72ef2ed11bbd1d73e0dde94bd5c243ec33425edd4d0ea0388be8**

Documento generado en 02/02/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



johanna monsalvo <johannamonsalvoabogada@gmail.com>

NOTIFICACION SIMULTANEA SUBSANACION Y REFORMA DEMANDA VERBAL CIVIL DE DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. Rad. No 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

3 mensajes

johanna monsalvo <johannamonsalvoabogada@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 16:40

Para: azapata@caribeasesoreslegales.com, jairoedepoza@hotmail.com, Notificaciones@bancodebogota.net, notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAMARA DE COMERCIO SEGUROS LA EQUIDAD AC...

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA**E. S. D.**

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. No 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTES: DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ Y OTROS****DEMANDADOS: EDWIN ROBERTO CERON, EDILBERTO DE JESUS POVEDA, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, Representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ** quien tiene prenda escrita de fecha 2010/11/2017 vigente a la fecha del siniestro y la Compañía **SEGUROS LA EQUIDAD**.

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.696.426 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No.147.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando bajo poder conferido por los señores, **DANIEL ARMANDO CAHUANA LOPEZ**, varón, mayor de edad, vecino de éste Distrito, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.004.322.552 de Pueblo Viejo (Magdalena) como víctima lesionada, **XIOMARA HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con número de cedula 39.057.396 de Ciénaga – Magdalena, a nombre propio como madre de la víctima lesionada, **JULIO CESAR CAHUANA MELENDEZ**, identificado con número de cedula 85.489.058 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como padre de la víctima lesionada, **YEILY PAOLA LOPEZ HERNANDEZ**, identificada con número de cedula 1.082.403.590 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como hermana de la víctima lesionada, **YILIBETH MARIA CAHUANA HERNANDEZ**, identificada con número de cedula 1.082.415.166 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como hermana de la víctima lesionada, **MARIA DE JESUS LOPEZ ESCOBAR**, identificada con número de cedula 26.845.994 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como abuela de la víctima lesionada, **ESMELIN HERNANDEZ FERREIRA**, identificado con número de cedula 5.074.450 de pueblo viejo - Magdalena a nombre propio como abuelo de la víctima lesionada. Con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **SUBSANACIÓN Y REFORMA DE DEMANDA** Según lo previsto en las reglas de aplicación del artículo 93 del Código *General del Proceso* / TERMINO PARA SUBSANAR LA DEMANDA - No impide la adición, corrección o reforma dentro de la Demanda de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss. de la norma adjetiva, teniendo en cuenta lo precisado en el inc. 2 del art. 306 ídem y dando acatamiento a lo dispuesto por el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, me permito realizar ENVÍO SIMULTÁNEO A LAS PARTES PROCESALES.

Por tanto se solicita dejar constancia que luego de transcurridos dos días hábiles del envío virtual las mismas fueron notificadas. Por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se solicita que se entregue por parte de ustedes **CONSTANCIA DE RECIBIDO, o ACUSE DE RECIBIDO**, de conformidad a lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

ANEXO:

- 1- Escrito de Subsanación y Reforma demanda en archivo PDF
- 2- **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**, rendido por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA BAJO N° Dictamen: 1004322552 – 56** el cual fue solicitado por parte de la Fiscalía General de la Nación por ser el señor demandante víctima del accidente materia de la Litis. en un archivo PDF
- 3- **CERTIFICADOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL**, de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD**, con una fecha de expedición no mayor a 30 días contados desde la radicación del escrito de subsanación de la demanda en archivo DRIVE GOOGLE
- 4- Se aporta el **ACTA DE CONCILIACIÓN** celebrada por el señor DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ con los señores EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD, requerida por la ley 640 de 2001 como requisito prejudicial para acudir a la jurisdicción civil En archivo PDF

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y los demandantes, se nos puede notificar de conformidad con el **numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la parte demandante o quejosa deberá indicar las direcciones para efectos de notificaciones, también se deberá indicar la dirección electrónica, **Recibo notificaciones en la siguiente dirección electrónica: johannamonsalvoabogada@gmail.com o en la Calle 11C No 21- 34 Barrio Los Olivos Santa Marta. Cel: 316- 750- 93- 74**

JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES

Abogada titulada
Especializada en Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Procesal Penal "Sistema Acusatorio"
Universidad Cooperativa de Colombia
Gestión Local de la Seguridad Ciudadana
Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional
johannamonsalvoabogada@gmail.com
Tel. 3167509374



Dr. Johanna Milena Monsalvo Torres

3 adjuntos

 **CONSTANCIA DE NO CONCILIACION - DANIEL CAHUANA Y OTROS DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.pdf**
483K

 **SUBSANACION Y REFORMA DEMANDA - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - DANIEL CAHUANA Y OTROS - ACCIDENTE DE TRANSITO.pdf**
1157K

 **CAMARA DE COMERCIO BANCO DE BOGOTA ACTUALIZADA.pdf**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00003-00.

Demandantes: DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ, XIOMARA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JULIO CESAR CAHUANA MELÉNDEZ, YEILY PAOLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, YILIBETH MARÍA CAHUANA HERNÁNDEZ, MARÍA DE JESÚS LÓPEZ ESCOBAR, ESMELIN HERNÁNDEZ FERREIRA.

Demandados: EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO, JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, EDILBERTO DE JESÚS POVEDA, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS LA EQUIDAD.

Ciénaga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto del 2 de febrero de 2.022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalando a la parte demandante los defectos de que adolecía y concediéndole un término de cinco días para que procediera a subsanarlos.

Vencido el plazo referido, la parte actora guardó silencio, por lo cual se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil incoada por DANIEL ARMANDO CAHUANA LÓPEZ Y OTROS contra EDWIN ROBERTO CERÓN NIÑO Y OTROS.

SEGUNDO: En vista que la demanda se presentó de manera digital, ANÓTESE su salida en el libro radicador y de proceso activos en el aplicativo web del Juzgado y del sistema TYBA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado², acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; y, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f7655e63aa7ebf2c2cc47e79c203c432d3ff1509f4d5a44c0aba025d2ce2e**

Documento generado en 23/02/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>